



**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO AERONÁUTICO, EN MATERIA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y SUS DERECHOS.
(BOLETINES N^{OS} 4.595-15 Y 4.764-15, REFUNDIDOS).**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL.	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL.	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN
LEY N° 18.916, APRUEBA EL CÓDIGO AERONÁUTICO.		- HA SUSTITUIDO EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY POR EL SIGUIENTE:	- APROBARLO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE LO HIZO LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS.
<p>Artículo 127.- El transportador es obligado a efectuar el transporte en la fecha, horario y demás condiciones estipuladas.</p> <p>No obstante, puede suspender, retrasar y cancelar el vuelo o modificar sus condiciones por razones de seguridad o de fuerza mayor sobrevinientes, tales como fenómenos meteorológicos, conflictos armados, disturbios civiles o amenazas contra la aeronave. En estos casos, cualquiera de los contratantes podrá dejar sin efecto el contrato, soportando cada uno sus propias pérdidas.</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo 1°. – Introdúcense, en el Código Aeronáutico las siguientes modificaciones:</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo 1°.- Introdúcense en el Código Aeronáutico las siguientes modificaciones:</p> <p>1.- Agrégase en su artículo 127 el siguiente inciso tercero:</p> <p>“Sin perjuicio de lo anterior, el transportador deberá informar a cada pasajero los derechos que le asisten en los casos de cancelación, retraso del vuelo o denegación de embarque, de acuerdo a las condiciones previstas en el presente capítulo.”</p>	



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL.	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL.	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN
<p>1.- Del transporte de pasajeros</p> <p>Artículo 131.- El transportador dará al pasajero un billete de pasaje, que deberá contener, a lo menos, las siguientes indicaciones:</p> <p>a) Lugar y fecha de expedición;</p> <p>b) Nombre del pasajero y del transportador o transportadores;</p> <p>c) Puntos de partida y de destino, y</p> <p>d) Precio y clase del pasaje.</p> <p>El billete de pasaje hace fe de la</p>	<p>1.- Reemplázase el Párrafo 1 del Capítulo V del Título VIII, por el siguiente:</p> <p>“1.- Del transporte de pasajeros y sus derechos</p> <p>Artículo 131.- El transportador dará al pasajero un billete de pasaje, que deberá contener, a lo menos, las siguientes indicaciones:</p> <p>a) Lugar y fecha de expedición;</p> <p>b) Nombre del pasajero y del transportador o transportadores;</p> <p>c) Puntos de partida y de destino;</p> <p>d) Precio y clase del pasaje, y</p> <p>e) La explicitación clara de las condiciones, restricciones y limitaciones a que está sujeto y de todos los derechos compensatorios y prestaciones contemplados en esta ley.</p> <p>El transportador podrá expedir el billete de pasaje por cualquier medio, siempre y cuando éste permita cumplir con lo señalado anteriormente.</p> <p>El billete de pasaje hace fe de la celebración y de las condiciones del</p>	<p>2.- Reemplázase el Párrafo 1 del Capítulo V del Título VIII por el siguiente:</p> <p>“1.- Del transporte de pasajeros y sus derechos.</p> <p>Artículo 131. El transportador dará al pasajero un billete de pasaje, que deberá contener, a lo menos, las siguientes indicaciones:</p> <p>a) Lugar y fecha de expedición.</p> <p>b) Nombre del pasajero y del transportador o transportadores.</p> <p>c) Puntos de partida y de destino, precio y clase del pasaje.</p> <p>d) La explicitación clara de las condiciones, restricciones y limitaciones a que está sujeto y de todos los derechos contemplados en el presente capítulo.</p> <p>El transportador podrá expedir el billete de pasaje por cualquier medio, siempre y cuando éste permita cumplir con lo señalado anteriormente.</p> <p>El billete de pasaje hace fe de la</p>	



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL.	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL.	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN
<p>celebración y de las condiciones del contrato de transporte. La falta, irregularidades o pérdida del billete no afectarán a la existencia ni a la validez del contrato.</p> <p>Artículo 132.- El transportador puede rehusar o condicionar el transporte de aquellos pasajeros cuyo estado o condición constituyere un peligro para la seguridad, higiene o buen orden a bordo, o cuando requiriere atención o cuidado especial durante el viaje.</p> <p>Artículo 133.- El transportador que no embarcare a un pasajero que se hubiere presentado oportunamente y cuyo boleto de pasaje estuviere previamente confirmado en un vuelo determinado,</p>	<p>contrato de transporte. La falta, irregularidades o pérdida del billete no afectarán a la existencia ni a la validez del contrato.</p> <p>Artículo 132.- El transportador puede rehusar o condicionar el transporte de aquellos pasajeros cuyo estado o condición constituyere un peligro para la seguridad, higiene o buen orden a bordo, o cuando requiriere atención o cuidado especial durante el viaje.</p> <p>Un reglamento establecerá las condiciones bajo las cuales se autorizará el transporte de personas discapacitadas, orgánicamente descompensadas, agónicas o inconscientes.</p> <p>Artículo 133.- El transportador aéreo que no embarcare a un pasajero que se hubiere presentado oportunamente y cuyo billete de pasaje tuviere espacio previamente confirmado en un vuelo determinado, estará obligado, a elección</p>	<p>celebración y de las condiciones del contrato de transporte. La falta, irregularidades o pérdida del billete no afectarán a la existencia ni a la validez del contrato.</p> <p>Con todo, el transportador estará obligado a tener a disposición de los pasajeros folletos informativos con especificación de sus derechos, en un lugar visible de sus oficinas de venta de pasajes y en los mostradores de los aeropuertos.</p> <p>Artículo 132. El transportador puede rehusar o condicionar el transporte de aquellos pasajeros cuyo estado o condición constituyere un peligro para la seguridad, higiene o buen orden a bordo, o cuando requiriere atención o cuidado especial durante el viaje.</p> <p>Un reglamento del Ministerio de Defensa Nacional establecerá las condiciones técnicas y de seguridad bajo las cuales se autorizará el transporte de personas con discapacidad, orgánicamente descompensadas, agónicas o inconscientes.</p> <p>Artículo 133. Denegación de Embarque. En el evento que el transportador prevea que tendrá que denegar el embarque de uno o más pasajeros por</p>	



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL.	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL.	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN
<p>estará obligado a las prestaciones que señale el reglamento, sin perjuicio de las acciones de indemnización que correspondan, cuando no existiere una causa que lo exima de responsabilidad.</p> <p>Si el viaje ya iniciado se interrumpiere o suspendiere por causa que no exima de responsabilidad al transportador, éste estará obligado, a sus expensas, a proporcionar mantención y hospedaje a los pasajeros.</p>	<p>del pasajero, al reembolso del importe pagado o a embarcarlo en el primer vuelo disponible que acepte.</p> <p>En este último caso el transportador estará obligado, además, a proporcionar al pasajero las prestaciones que señale el reglamento, las que como mínimo deberán incluir:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Comunicaciones telefónicas que necesite efectuar;b) Comidas y refrigerios necesarios hasta el embarque en el otro vuelo;c) Alojamiento, cuando el tiempo de espera para embarcar en el otro vuelo así lo requiera;d) Movilización desde y hacia el aeropuerto, ye) Los arreglos y prestaciones que sean necesarias para continuar el viaje, en caso de que el pasajero pierda un vuelo de conexión con reserva confirmada. <p>Las prestaciones anteriores son sin perjuicio de las acciones de indemnización que correspondan.</p> <p>Si el viaje ya iniciado se interrumpiere o suspendiere por causa que no exima de</p>	<p>sobreventa, los cuales se hubieren presentado oportunamente y cuyo billete de pasaje estuviere previamente confirmado en un vuelo determinado, deberá pedir en primer lugar que se presenten voluntarios que renuncien a sus reservas a cambio de determinadas prestaciones y reparaciones que se acuerden entre los voluntarios y el transportador. Si el número de voluntarios es insuficiente para que los restantes pasajeros con billetes confirmados puedan ser embarcados en el respectivo vuelo, el transportador podrá denegar el embarque a uno o más pasajeros contra su voluntad, para lo cual deberá:</p> <p>1.- A elección del pasajero:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Embarcar en el siguiente vuelo que tenga disponible el transportador, o en un transporte alternativo, si es que decidiera persistir en el contrato de transporte aéreo;b) Reembolso del monto total pagado por el billete, si el pasajero se desiste del contrato de transporte aéreo y éste no hubiera comenzado su ejecución, oc) Si ya se hubiera iniciado la ejecución de un viaje con escala y, o conexión, el transportador deberá ofrecer, a elección del pasajero, cualesquiera de las	



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL.	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL.	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN
<p>De igual modo deberá ofrecerles, a elección de ellos, cualquiera de las siguientes opciones:</p> <p>a) Reembolso del importe proporcional del trayecto no realizado;</p> <p>b) Continuación del viaje, con la demora prevista para solucionar su interrupción;</p> <p>c) Reanudación del viaje con otro transportador, en las mismas condiciones estipuladas, y</p> <p>d) Retorno al punto de partida, con reembolso del precio del pasaje.</p>	<p>responsabilidad al transportador, éste estará obligado, a sus expensas, a proporcionar mantención y hospedaje a los pasajeros.</p> <p>De igual modo deberá ofrecerles, a elección de ellos, cualquiera de las siguientes opciones:</p> <p>a) Reembolso del importe proporcional del trayecto no realizado;</p> <p>b) Continuación del viaje, con la demora prevista para solucionar su interrupción;</p> <p>c) Reanudación del viaje con otro transportador, en las mismas condiciones estipuladas, agotando las gestiones tendientes a que el pasajero recupere las conexiones que hubiere perdido, y</p> <p>d) Retorno al punto de partida, con reembolso del precio del pasaje.</p>	<p>siguientes opciones:</p> <p>i.- Embarque en el siguiente vuelo que tenga disponible el transportador o en un transporte alternativo, si es que decidiera persistir en el contrato de transporte aéreo.</p> <p>ii.- Reembolso de la porción no utilizada.</p> <p>iii.- Retorno al punto de partida, con reembolso del precio del pasaje.</p> <p>2.- Sin perjuicio de lo anterior, el transportador deberá ofrecer al pasajero afectado con la denegación de embarque una suma equivalente a:</p> <p>a) 2 unidades de fomento para vuelos de menos de 500 kilómetros.</p> <p>b) 3 unidades de fomento para vuelos de entre 500 y 1000 kilómetros.</p> <p>c) 4 unidades de fomento para vuelos de entre 1.000 y 2.500 kilómetros.</p> <p>d) 10 unidades de fomento para vuelos de entre 2.500 y 4.000 kilómetros.</p> <p>e) 15 unidades de fomento para vuelos de entre 4.000 y 8.000 kilómetros.</p> <p>f) 20 unidades de fomento para vuelos de más de 8.000 kilómetros.</p>	



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL.	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL.	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN
		<p>El pasajero que acepte dichas compensaciones no podrá con posterioridad ejercer acciones contra el transportador por el mismo hecho.</p> <p>3.- Si, conforme al número 1 letra a) del presente artículo, se embarca al pasajero en el siguiente vuelo que tenga disponible el transportador, y la diferencia en la hora de salida respecto a la prevista para el vuelo inicialmente reservado es inferior a dos horas y media, no procederá compensación alguna conforme al número anterior.</p> <p>4.- Por “viaje con escala y,o conexión” se entiende aquel cuya llegada al punto de destino contempla un punto de partida y uno o más puntos intermedios de escala y,o conexión, cuando formen parte de un mismo contrato.</p> <p>5.- Del Derecho a Prestaciones. Si el pasajero decide perseverar en el contrato ante una denegación de embarque, el transportador estará obligado a las siguientes prestaciones asistenciales:</p> <p>a) Comunicaciones telefónicas que necesite efectuar, si es que hubiere una diferencia en la hora de salida prevista para el vuelo inicialmente reservado superior a dos horas y media.</p>	



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL.	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL.	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN
		<p>b) Comidas y refrigerios necesarios hasta el embarque en el otro vuelo, si es que hubiere una diferencia en la hora de salida prevista para el vuelo inicialmente reservado superior a dos horas y media.</p> <p>c) Alojamiento para pasajeros con vuelo de retorno y para pasajeros con vuelo de ida que se les deniega el embarque en un punto de conexión, no residentes en la ciudad, localidad o área del aeropuerto de salida, en caso de que se les ofrezca un nuevo vuelo cuya salida sea como mínimo al día siguiente de la salida programada en el billete de pasaje, y siempre que el pasajero deba pernoctar una o varias noches y el tiempo de espera para embarcar en el otro vuelo así lo requiera.</p> <p>d) Movilización desde y hacia el aeropuerto, en caso que fuere aplicable.</p> <p>e) Los arreglos y prestaciones que sean necesarias para continuar el viaje, en caso de que el pasajero pierda un vuelo de conexión con reserva confirmada.</p> <p>6.- Por "noche" se entenderá desde la medianoche hasta las 6 horas a.m.</p> <p>7.- Para los efectos de este artículo, se entenderá que un billete de pasaje se encuentra confirmado, con respecto a</p>	



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL.	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL.	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN
	<p>Artículo 133 bis.- El transportador que, con retardo injustificado respecto de la hora estipulada, iniciare un vuelo que no pueda arribar al punto de destino a la hora indicada en el billete de pasaje, deberá prestar a los pasajeros las mismas compensaciones que se señalan en el artículo 133.</p> <p>El transportador que cancele injustificadamente un vuelo estará</p>	<p>los puntos de partida y destino indicados en el mismo, incluyendo puntos intermedios de conexión o escala, en la medida que conste que la reserva o el billete de pasaje ha sido aceptado y registrado por el transportista aéreo o por su agente autorizado.</p> <p>8.- Sin perjuicio de otros servicios adicionales que puedan ofrecer los transportistas, de acuerdo con las circunstancias y la especial condición del pasajero, en caso de denegación de embarque el transportador deberá embarcar de manera prioritaria a los niños no acompañados, a personas con discapacidad, a los pasajeros de edad avanzada o delicados de salud y, en general, a los pasajeros que, por razones humanitarias calificadas por el transportador, deban ser embarcados con prioridad, como aquellos que viajen por motivos de fallecimiento o enfermedad de un miembro de su familia.</p> <p>Artículo 133 bis. 1. Del Retraso de Vuelos. En caso de retraso de un vuelo, el pasajero afectado tendrá los siguientes derechos:</p> <p>a) Derechos en la forma prevista en las letras a) y c) del número 1 del artículo 133.</p>	



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL.	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL.	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN
	<p>obligado a proporcionar a los pasajeros las mismas prestaciones señaladas en el artículo 133.</p>	<p>b) Derecho a prestaciones, conforme a lo dispuesto en el número 5 del artículo 133.</p> <p>c) En caso que el retraso se deba a causa imputable al transportador y sea superior a cuatro horas respecto a la hora de salida prevista en el billete de pasaje, derecho a indemnización con arreglo a lo previsto en el artículo 147.</p> <p>d) Si el pasajero decide no perseverar en el contrato y el retraso es superior a cuatro horas respecto a la hora de salida prevista en el billete de pasaje, el derecho a la completa devolución del pasaje o de la porción no utilizada, según fuere el caso.</p> <p>Lo dispuesto en las letras a) y b) de este número no será aplicable respecto de atrasos y cancelaciones que sean causados por uno o más eventos que motiven la declaración de un estado de excepción constitucional.</p> <p>2. De la Cancelación de Vuelos. En caso de cancelación de un vuelo, el pasajero afectado tendrá los siguientes derechos:</p> <p>a) Derechos en la forma prevista en las letras a) y c) del número 1 del artículo 133.</p>	



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL.	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL.	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN
		<p>b) Derecho a prestaciones, conforme a lo dispuesto en el número 5 del artículo 133.</p> <p>c) En caso que la cancelación del vuelo se deba a causa imputable al transportador, el derecho a indemnización con arreglo a lo previsto en el artículo 147, salvo que se informe al pasajero de la cancelación y se le ofrezca tomar otro vuelo que le permita salir con no más de cuatro horas de retraso con respecto a la hora de salida prevista.</p> <p>d) Si el pasajero decide no perseverar en el contrato, el derecho a la completa devolución del pasaje o de la porción no utilizada, según fuere el caso.</p> <p>e) Para los efectos de lo dispuesto en la letra c) precedente, el pasajero, al efectuar la reserva o compra de su billete de pasaje, informará al transportista, en forma directa o a través de sus agentes autorizados, sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono y correo electrónico.</p> <p>Lo dispuesto en las letras a) y b) de este número no será aplicable respecto de atrasos y cancelaciones que sean causados por uno o más eventos que motiven la declaración de un estado de</p>	



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL.	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL.	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN
	<p>Artículo 133 ter.- Las acciones individuales o colectivas destinadas a sancionar las infracciones a las normas contenidas en este Párrafo y a la obtención de las prestaciones, reparaciones e indemnizaciones que en él se establecen, se tramitarán conforme al procedimiento y ante los tribunales señalados en el Título IV de la ley N° 19.496, sobre protección de los</p>	<p>excepción constitucional.</p> <p>3. Del Derecho a Devolución de Tasas Aeronáuticas. En caso de no verificarse el viaje, ya sea por causas imputables al transportador, al pasajero o por razones de seguridad o de fuerza mayor sobrevinientes, las tasas, cargas o derechos aeronáuticos que hubiere pagado el pasajero deberán restituirse a su solo requerimiento en cualquier oficina del transportador o a través del sitio web del transportador aéreo.</p> <p>4. Del Derecho a Reparación del Transportador. El Transportador que pague cualquier indemnización o proporcione prestaciones o asistencia a un pasajero por causas o circunstancias que se deban en todo o parte al hecho o culpa de un tercero cualquiera, siempre tendrá el derecho de exigir de tal tercero la indemnización de los perjuicios sufridos por el transportador, incluyendo los costos o gastos de tales compensaciones, prestaciones y asistencias de acuerdo a las reglas generales del Derecho.</p> <p>Artículo 133 ter. En caso que el transportador acomode a un pasajero en una clase superior a la que había pagado, y esto se deba a cualquier causa ajena a la voluntad del pasajero, tal como la falta de espacio en la clase</p>	



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL.	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL.	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN
	derechos de los consumidores.”.	primitiva, no podrá el transportador exigir pago suplementario alguno. Artículo 133 quáter. Las acciones individuales o colectivas destinadas a sancionar las infracciones a las normas contenidas en este Párrafo y a la obtención de las prestaciones, reparaciones e indemnizaciones que en él se establecen, se tramitarán conforme al procedimiento y ante los tribunales señalados en el Título IV de la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores.”.	
<p>Artículo 147.- La indemnización por retardo en la ejecución del transporte de pasajeros no excederá de doscientas cincuenta unidades de fomento por cada uno de ellos.</p> <p>Sin embargo, no procederá esta indemnización si el transportador probare que adoptó las medidas necesarias para evitar el hecho causante del retardo, o que le fue imposible adoptarlas.</p>	2.- Suprímese el artículo 147.	<p>3.- Reemplázase el artículo 147 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 147. La indemnización por retardo en la ejecución del transporte de pasajeros no excederá de doscientas cincuenta unidades de fomento por cada uno de ellos.</p> <p>Sin embargo, no procederá esta indemnización si el transportador probare que adoptó las medidas necesarias para evitar el hecho causante del retardo o que le fue imposible adoptarlas.</p> <p>La indemnización a que se refiere este artículo es sin perjuicio de los derechos</p>	



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL.	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL.	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN
		que le corresponden al pasajero conforme al número 1 del artículo 133 bis.”.	
<p>DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 241 DE 06-04-1960, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, QUE FUSIONA Y REORGANIZA DIVERSOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA AVIACION CIVIL</p> <p>Artículo 12°.- Las empresas de aeronavegación comercial estarán obligadas a proporcionar los antecedentes que les solicite la Junta de Aeronáutica Civil para los efectos de elaborar las estadísticas de tráfico aéreo y para establecer los costos de operación de sus servicios. Estos últimos datos y antecedentes tendrán el carácter de reservados.</p>	<p>Artículo 2°.- Agrégase, al artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 241, de 1960, Estatuto Orgánico de la Junta de Aeronáutica Civil, el siguiente inciso segundo, nuevo:</p> <p>“Asimismo, las empresas de aeronavegación comercial estarán obligadas a registrar sus itinerarios en la Junta de Aeronáutica Civil.”.</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>	<p>Artículo 2°.- Reemplázase el artículo 12° del decreto con fuerza de ley N°241, de 1960, del Ministerio de Hacienda, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 12°. Las empresas de aeronavegación comercial estarán obligadas a proporcionar los antecedentes que les solicite la Junta de Aeronáutica Civil para los efectos de elaborar las estadísticas de tráfico aéreo.</p> <p>Toda información proporcionada por los operadores en relación a los costos de operación tendrá el carácter de reservada.</p> <p>La Junta de Aeronáutica Civil deberá publicar en un lugar destacado de su sitio web los vuelos retrasados y cancelados, por cada línea aérea, ruta y aeropuerto, para operaciones nacionales e internacionales, en forma</p>	



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL.	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL.	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN
		desagregada e individual por cada vuelo. Esta información deberá ser publicada para fines estadísticos y de información general.”.	
<p>LEY N° 19.496, DE 07-03-1997, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES</p> <p>Artículo 43.- El proveedor que actúe como intermediario en la prestación de un servicio responderá directamente frente al consumidor por el incumplimiento de las obligaciones contractuales, sin perjuicio de su derecho a repetir contra el prestador de los servicios o terceros que resulten responsables.</p>		<p>Artículo 3°.- Agrégase en el artículo 43 de la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, el siguiente inciso final:</p> <p>“Se exceptúan de lo anterior los contratos de transporte aéreo de pasajeros, en que por incumplimiento de las obligaciones del transportador, el pasajero podrá ejercer acciones en contra del intermediario o del transportador, sin perjuicio de su derecho a repetir.”.”.</p>	